

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2018

()

Por la cual se establecen los términos, condiciones y plazos para realizar un traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA)

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1673 de 2013, el artículo 2.2.2.17.4.7 del Decreto 1074 de 2015, y el numeral 61 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1673 de 2013 reguló y estableció responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Con ella se propende por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores. La valuación de bienes debidamente realizada fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado colombiano.

Que mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), el cual estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA).

Que de acuerdo con los artículos 26 y 27 de la Ley 1673 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio es la Entidad competente para reconocer y autorizar la operación de las ERA, previa verificación del cumplimiento de los requisitos en ella previstos.

Que a través de la Resolución 64191 de 2015 la Superintendencia de Industria y Comercio fijó las instrucciones relativas a la actividad del evaluador, así como adoptó los “anexos” que formarán parte integral de la Circular Única.

Que mediante Resoluciones 20910 del 25 de abril de 2016 y 88634 del 22 de diciembre de 2016 la Superintendencia reconoció y autorizó la operación de la Corporación Autorregulador Nacional de Evaluadores –ANA como ERA para llevar, implementar y poner en funcionamiento el RAA.

Que mediante Resolución 26408 del 19 de abril de 2018 la Superintendencia reconoció a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Evaluadores –ANAV como ERA.

Que en relación con el traslado de Evaluadores entre una ERA y otra, el artículo 2.2.2.17.4.7 del Decreto 1074 de 2015 dispone que: *“La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los términos, condiciones y plazos para que un evaluador pueda cambiar de Entidad Reconocida de Autorregulación. No se permitirá el cambio de Entidad mientras se encuentre en curso investigación disciplinaria respecto del evaluador que solicita el cambio. Para lo anterior, el Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá notificarle al evaluador inscrito de la existencia de investigación dentro de los noventa (90) días siguientes a la iniciación del proceso disciplinario. Vencido dicho plazo sin que el evaluador sea notificado se procederá con el traslado solicitado. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, de manera general, suspender la inscripción o el traslado de evaluadores a una Entidad Reconocida de Autorregulación, mientras dicha Entidad mantenga deficiencias que afecten las condiciones mínimas establecidas para el normal desarrollo de las funciones básicas de la autorregulación”.*

Que atendiendo todo lo dispuesto, esta Superintendencia procede a determinar los términos, condiciones y plazos para que un evaluador pueda trasladarse de ERA.

Por la cual se establecen los términos, condiciones y plazos para realizar un traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA)

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Adicionar unos numerales en el Capítulo Tercero del Título IX de la Circular Única, los cuales quedarán así:

3.6. Términos, condiciones y plazos para traslado de evaluadores entre ERA

3.6.1. Objeto. Establecer los términos, condiciones y plazos para que un evaluador pueda cambiar de Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

3.6.2. Definiciones

Avaluador inscrito interesado: Persona que ejerce la actividad valuatoria que se encuentra inscrita en el RAA y que manifiesta su intención de trasladarse de una ERA a otra ERA.

ERA de origen: Entidad Reconocida de Autorregulación a través de la cual el “evaluador inscrito interesado” se encuentra inscrito en el RAA.

ERA de destino: Entidad Reconocida de Autorregulación a la cual el “evaluador inscrito interesado” manifiesta su intención de trasladarse con el objeto de ser inscrito en el RAA a través de ella.

Interfase, casilla o vínculo: Conexión funcional del RAA que permite registrar y visualizar el estado de una solicitud de traslado de ERA a otra, al consultar información sobre el “evaluador inscrito interesado”.

Formulario de solicitud de traslado: Documento, ya sea físico o digital, adoptado por la ERA de origen de acuerdo con los términos señalados en la presente resolución, a través del cual el “evaluador inscrito interesado” introduce los datos estructurados / solicitados, en las zonas correspondientes, para ser registrados, almacenados, analizados y procesados posteriormente.

3.6.3. Condiciones y plazos

3.6.3.1. Formulario de solicitud de traslado. Toda ERA deberá adoptar el “formulario de solicitud de traslado”, ya sea en formato físico o digital, con el fin de registrar, almacenar, analizar y procesar la solicitud de traslado efectuada por el “evaluador inscrito interesado”, el cual debe contener los siguientes ítems para ser diligenciados:

INFORMACIÓN QUE DEBE DILIGENCIAR EL “AVALUADOR INSCRITO INTERESADO”:
- Número consecutivo de la solicitud (este número es asignado por la ERA de origen)
- Fecha: año, mes, día
- Nombre de la “ERA de origen”
- Nombre de la “ERA de destino”
- Nombres y apellidos del “evaluador inscrito interesado”
- Tipo de documento
- Número de documento
- Número de tarjeta profesional (si aplica)

Por la cual se establecen los términos, condiciones y plazos para realizar un traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA)

- Dirección física de notificación
- Dirección electrónica de notificación
- Teléfono fijo de contacto
- Teléfono móvil de contacto
- Espacio denominado “manifestación expresa” en donde el “avaluador inscrito interesado” informa a la “ERA de origen” su intención de trasladarse a otra ERA.
- Firma manuscrita del “avaluador inscrito interesado” (en caso de diligenciamiento del formulario físico) Nota: Si el formulario es digital, se entenderá suscrito por el “avaluador inscrito interesado” con el envío desde su dirección de electrónica de notificación o desde el medio dispuesto por la ERA.
INFORMACIÓN QUE DEBE SER DILIGENCIADA POR LA “ERA DE ORIGEN”:
- Fecha de Inscripción del “avaluador inscrito interesado” en el RAA
- Categorías en las que el “avaluador inscrito interesado” está inscrito en el RAA.
- Régimen bajo el cual se encuentra inscrito el “avaluador inscrito interesado” en el RAA
- Vigencia del certificado de competencias laborales del “avaluador inscrito interesado” indicando las fechas de otorgamiento y los seguimientos, si los hubiere: Año, mes, día (otorgamiento) Año, mes, día (seguimiento) NOTA: Este espacio será diligenciado cuando la inscripción se hubiere efectuado bajo el régimen de transición de que trata el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013.
- Verificación y manifestación de que el “avaluador inscrito interesado”: <ul style="list-style-type: none">- No se encuentra sancionado y/o suspendido para ejercer la actividad valuatoria.- No cursa en su contra investigación de carácter disciplinario o en averiguaciones preliminares.

Por la cual se establecen los términos, condiciones y plazos para realizar un traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA)

- Se encuentra al día en sus aportes a la ERA y al RAA.
- Casilla con indicador (SÍ) y (NO), en la cual se estipula si el “avaluador inscrito interesado” cumple con los requisitos para realizar el traslado a la ERA de destino.
- Casilla en la cual se exprese la razón por la cual no se cumplen con los requisitos para realizar el traslado a la ERA de destino. NOTA: Este espacio será diligenciado cuando no se cumple alguno o todos los requisitos.
- Casilla con indicador (SÍ) y (NO), en la cual se estipula si el “avaluador inscrito interesado” se encuentra a paz y salvo con la “ERA de origen”. NOTA: Esta casilla se diligenciaría según si el “avaluador inscrito interesado” cumple o no con los requisitos para realizar el traslado a la “ERA de destino”.
- Firma manuscrita, mecánica o digital de la persona responsable de las verificaciones, análisis y del concepto, y su cargo.

Parágrafo 1. Las ERA podrán efectuar el diseño y presentación del formulario anterior libremente, siempre y cuando se incluyan exclusivamente los ítems anteriormente señalados.

Parágrafo 2. Las ERA deberán establecer cuál es el medio (físico o digital) que implementarán para el formulario anterior y la forma en que los evaluadores accederán al mismo.

Parágrafo 3. El “avaluador inscrito interesado” deberá diligenciar el “formulario de solicitud de traslado” y radicarlo / entregarlo a la “ERA de origen”, en el medio que esta haya establecido e implementado.

3.6.3.2. Procedimiento a cargo de la “ERA de origen”

1). Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación / entrega del “formulario de solicitud de traslado” efectuada por el “avaluador inscrito interesado”, la “ERA de origen” procederá a verificar que aquel (i) no se encuentre sancionado y/o suspendido para ejercer la actividad valorativa, (ii) no curse en su contra investigación de carácter disciplinario o en averiguaciones preliminares, y (iii) se encuentre al día en sus aportes a la ERA y al RAA.

2). Una vez la “ERA de origen” haya verificado los anteriores requisitos, dentro del mismo término señalado en el numeral anterior, deberá diligenciar el “formulario de solicitud de traslado”, expresando que el “avaluador inscrito interesado” SÍ cumple con los anteriores requisitos y que SÍ se encuentra a paz y salvo, dando así viabilidad a la solicitud de traslado.

3). Transcurrido el término de cinco (5) días hábiles para verificar el cumplimiento de requisitos, y habiéndose decidido sobre la viabilidad para hacer el traslado, la “ERA de origen” procederá, en un término de un (1) día hábil, a activar en el RAA, la novedad denominada “inicio de procedimiento de traslado de ERA”, la cual se hará a través de la casilla o vínculo que desarrolle el operador del RAA para tal fin, incluyendo todos los datos del “avaluador inscrito interesado”. Para ello, en el RAA se deberá cargar la siguiente documentación:

Por la cual se establecen los términos, condiciones y plazos para realizar un traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA)

- “Formulario de solicitud de traslado” diligenciado.
- Documentos que el “avaluador inscrito interesado” presentó al momento de realizar su inscripción inicial a la “ERA de origen” y al RAA cargados en formato (PDF).

Parágrafo 1. La inscripción de la novedad denominada “inicio de procedimiento de traslado de ERA” en el RAA generará de manera inmediata y automática a la “ERA de destino” una notificación para proceder a efectuar la evaluación correspondiente.

Parágrafo 2. El “avaluador inscrito interesado” únicamente podrá desistir de la solicitud de traslado, hasta antes de la inscripción en el RAA de la novedad mencionada en el parágrafo anterior.

4). Transcurrido el término de cinco (5) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos, y habiéndose decidido que no hay viabilidad para hacer el traslado, el “avaluador inscrito interesado” podrá impugnar la decisión dentro de los términos, condiciones y formalidades previstos para el proceso de inscripción, de acuerdo con el reglamento interno establecido por la “ERA de origen”.

5). Si luego de resolverse la impugnación presentada por el “avaluador inscrito interesado”, la “ERA de origen” decide revocar la decisión, esta deberá agotar la etapa prevista en los numerales 1.2.2.2 y 1.2.2.3. Si por el contrario, la “ERA de origen” decide confirmar la decisión de no viabilidad para el traslado, procederá a archivar la solicitud, y comunicará tal decisión al “avaluador inscrito interesado”.

Parágrafo 1. Durante los (5) días hábiles siguientes a la radicación / entrega del “formulario de solicitud de traslado”, término durante el cual la “ERA de origen” realizará la verificación de requisitos para determinar la viabilidad del traslado a la “ERA de destino”, el “avaluador inscrito interesado” continuará inscrito al RAA a través de la “ERA de origen”, de manera que seguirá sometido a su autorregulación.

Parágrafo 2. Una vez iniciado el procedimiento de traslado con el registro en el RAA de la novedad denominada “inicio de procedimiento de traslado de ERA”, el “avaluador inscrito interesado” continuará inscrito al RAA a través de la “ERA de origen”, lapso durante el cual seguirá estando bajo su autorregulación.

3.6.3.3. Procedimiento a cargo de la “ERA de destino”

1). Una vez la “ERA de destino” recibe la notificación en el RAA sobre la novedad denominada “inicio de procedimiento de traslado de ERA”, procederá a verificar que el “avaluador inscrito interesado” cumpla con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 para las categorías en las cuales se inscribió inicialmente. El avaluador inscrito interesado no podrá solicitar a la “ERA de destino”, en virtud del traslado de ERA, la inscripción de categorías adicionales. Para ello se seguirán los términos y el procedimiento de inscripción señalado en el reglamento interno de la ERA de destino.

2). Si el “avaluador inscrito interesado” cumple los requisitos para ser inscrito en el RAA en las mismas categorías de la inscripción inicial, y la “ERA de destino” decide proceder a inscribirlo, en un término de un (1) día hábil deberá activar en el RAA la novedad denominada “avaluador trasladado”, la cual se hará a través de la casilla o vínculo que desarrolle el operador del RAA para tal fin, incluyendo todos los datos del “avaluador inscrito interesado”. Para ello, en el RAA se deberá cargar la siguiente documentación:

- Documento del órgano o funcionario de la “ERA de destino” encargado de evaluar la inscripción, en el que se evidencie el cumplimiento de los requisitos y la decisión de proceder a la inscripción con ocasión del traslado.
- Documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos por parte del “avaluador inscrito interesado” para ser inscrito en la ERA y en el RAA.

Parágrafo 1. Cuando la “ERA de destino” active en el RAA la novedad denominada “avaluador trasladado” de manera inmediata y automática, se generará una notificación a la “ERA de origen” sobre la finalización del trámite de traslado, fecha en la cual cesarán sus funciones de autorregulación respecto del “avaluador inscrito interesado”.

Por la cual se establecen los términos, condiciones y plazos para realizar un traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA)

Parágrafo 2. La fecha en que la “ERA de destino” active en el RAA la novedad denominada “avaluador trasladado”, será oficialmente registrada en el RAA como la fecha de traslado, a partir de la cual la “ERA de destino” ejercerá las funciones de autorregulación sobre el “avaluador inscrito interesado”.

3). Si el “avaluador inscrito interesado” no cumple los requisitos para ser inscrito en el RAA en todas o en algunas de las categorías de la inscripción inicial y, por lo tanto, la “ERA de destino” decide no proceder a su inscripción o hacerlo de manera parcial, en un término de un (1) día hábil, previa garantía del debido proceso según el procedimiento dispuesto en el reglamento interno de la “ERA de destino”, deberá activar en el RAA la novedad denominada “avaluador no trasladado”, la cual se hará a través de la casilla o vínculo que desarrolle el operador del RAA para tal fin, incluyendo todos los datos del “avaluador inscrito interesado”.

Para ello, en el RAA se deberá cargar el documento del órgano o funcionario de la ERA de destino encargado de evaluar la inscripción, en el que se evidencie la decisión de no proceder a la inscripción con ocasión del traslado y la motivación de la misma.

Parágrafo 1.- Cuando la “ERA de destino” active en el RAA la novedad denominada “avaluador no trasladado” de manera automática e inmediata, se generará una notificación a la “ERA de origen” sobre la finalización del trámite de traslado y, consecuentemente el “avaluador inscrito interesado” será retirado del RAA por parte de la “ERA de origen”, pudiendo someterse nuevamente al proceso de inscripción ante la ERA de su elección.

ARTÍCULO 2. Inspección, control y vigilancia: La Superintendencia de Industria y Comercio, conforme las facultades otorgadas en el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, verificará el cumplimiento de los términos, condiciones y plazos previstos en la presente resolución, so pena de imponer las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente resolución empieza a regir un mes (1) después de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

El Superintendente de Industria y Comercio,

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Proyectó: Javier Mera / Bibiana Bernal
Revisó: Ana María Prieto
Aprobó: Ana María Prieto